



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO

Pasto (N), 04 de marzo de 2022
Aprobado según Acta de Comisión Ordinaria No. 012
Magistrado Ponente: OSCAR CARRILLO VACA
Radicación No. 520011102000-2018-00523-00
Quejoso/Compulsa: LUIS HERNANDO GUAPUCAL
Disciplinable: LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede esta Comisión a proferir sentencia de primera instancia en el proceso disciplinario de la referencia, adelantado contra el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

La presente investigación tuvo origen en la queja disciplinaria presentada por el señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL en contra del doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA, quien fue contratado verbalmente con el objeto de realizar los trámites pertinentes para solicitar la prisión domiciliaria y la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos penales con radicados núm. 2011-80288 y 2012-00265, que se adelantaron en contra del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, cuñado del quejoso.

Informó que para dicha gestión se entregó al abogado un total de \$3.250.000, quien para garantizar que el trámite se estaba realizando suscribió un pagaré al quejoso por valor de \$2.000.000; posteriormente, el disciplinable le entregó un documento que presuntamente habría sido expedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Pasto, en el cual se ordenaba la libertad condicional del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ.

Finalmente, aludió que después de realizar las averiguaciones del caso, toda la información que suministró el disciplinable era falsa, pues no realizó ninguna gestión en los mentados procesos.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

A.- Identidad del abogado disciplinable¹.

Se trata del doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía núm. 14.974.680 y es portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 18.543 expedida por el C. S. de la J.

B.- Actuación procesal disciplinaria.

Esta actuación se inició con la queja disciplinaria presentada el 24 de agosto de 2018 por el señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL²; verificada la identidad y calidad del doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA³, el 26 de septiembre de 2018 se profirió auto que ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en su contra⁴; mediante auto del 13 de marzo de 2019 se emplazó al abogado al no comparecer al proceso⁵; la audiencia de pruebas y

¹ Fl. 16 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

² Fls. 2-12 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

³ Fl. 16 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

⁴ Fls. 17 -18 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

⁵ Fls. 38 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

calificación provisional se realizó en siete sesiones⁶; y la audiencia de juzgamiento en dos sesiones⁷.

C.- Calificación Jurídica de la Actuación⁸.

Inicialmente, se puso de presente la parte pertinente del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, que gobierna esta decisión. Indicó la Comisión que el presente proceso se originó con la queja disciplinaria que presentó el señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL en contra del doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA, a quien habría contratado verbalmente con el objeto de realizar los trámites pertinentes para solicitar la prisión domiciliaria y la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos penales con radicados núm. 2011-80288 y 2012-00265, que se adelantaron en contra del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, cuñado del quejoso.

Se informó que el quejoso realizó varios pagos al disciplinable, entregándole \$3.250.000 en total, y para garantizar que el trámite se estaba realizando el abogado investigado suscribió un pagaré al quejoso por valor de \$2.000.000; con posterioridad el doctor OROZCO AMPUDIA entregó un documento que presuntamente habría sido expedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto en el cual se ordenaba la libertad condicional del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, pero toda la información dada por el abogado investigado fue falsa, toda vez que no realizó ninguna gestión en los mentados procesos.

⁶Celebradas el 31 de julio de 2019 fl. 46 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300); 28 de enero de 2020 fl. 56 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300); 29 de octubre de 2020 Archivo 05 ActaAudiencia20201029.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300); 10 de febrero de 2021 Archivo 16 ActaAudiencia20210210.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300); 6 de julio de 2021 Archivo 23 ActaAudienciaPruebas20210706.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300); 29 de septiembre de 2021 Archivo35 Audiencia20210929.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300); 3 de noviembre de 2021 Archivo 41 Audiencia20211103.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

⁷ Celebradas el 29 de noviembre de 2021 Archivo 48 ActaAudiencia20211129.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300); 13 de enero de 2022 Archivo 57 ActaAudiencia20220113.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

⁸ Se realizó en Audiencia de Pruebas y Calificación provisional del 3 de noviembre de 2021 Archivo 41 Audiencia20211103.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

Se hizo alusión a las pruebas allegadas al expediente, entre las cuales destacó (i) la queja interpuesta en contra del disciplinable; (ii) la denuncia que se instauró en la Fiscalía General de la Nación; (iii) el pagaré por valor de \$2.000.000; (iv) el oficio del 15 de mayo de 2018 que supuestamente habría sido expedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto; (v) el testimonio del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, quien es la persona que se encuentra privada de la libertad y se supone iba a ser el beneficiario de las actuaciones del abogado; (vi) el testimonio de la señora DILIA TIRSA NARVAEZ HERNANDEZ; y (vii) el proceso del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, donde no consta ninguna actuación del abogado.

Destacó la Comisión que son cuatro las conductas del doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA que podrían tener connotación disciplinaria, así:

- (i) Al disciplinable se lo contrató para que hiciera unas gestiones procesales tendientes a lograr que el cuñado del quejoso, el señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, obtuviera el beneficio de la detención domiciliaria, pero no adelantó ninguna.
- (ii) El disciplinable presentó un documento falso al quejoso, para generar credibilidad de que se estaba trabajando y que el proceso iba por buen camino.
- (iii) El disciplinable prometió resultados a su cliente sobre la gestión que se le había encomendado.
- (iv) El disciplinable mintió al quejoso sobre el curso del proceso que se le encomendó, manifestando que el proceso iba bien, pese a que ni siquiera inició con la gestión encomendada.

Sobre las faltas consagradas en el artículo 35 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, relacionada con obtener dinero para gastos irreales, y numeral 4, relacionada con el hecho de no devolver a quien corresponda el dinero que se recibió en virtud de la gestión se encomendó, aludió que se presentaban inconvenientes porque pese a que se acreditó que

al abogado se le entregó la suma de \$3.250.000, no se logró determinar a título de qué él recibió ese dinero; en consecuencia, por estas conductas no se pudo formular cargos y se ordenó la terminación del proceso.

Sobre la falta consagrada en el artículo 33 numeral 11, que hace referencia a la utilización de documentos o pruebas falsos, se afirmó que no era posible realizar una imputación porque la utilización debe darse con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas, y en este caso no se configuró este hecho, razón por la cual no se formularon cargos por esta falta.

Para cumplir con los presupuestos del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se dijo lo siguiente:

1. En relación con la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, por intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos:

- **Imputación fáctica:** El quejoso LUIS HERNANDO GUAPUCAL contrató al disciplinable para que adelantara las gestiones procesales pertinentes tendientes a lograr que a su cuñado, el señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, se le concediera prisión domiciliaria. Para generar en el quejoso el error de que sí se estaba adelantando la gestión y que esta era efectiva, el disciplinable le entregó un documento falso en el que se ordenaba una acumulación de procesos y se le daba libertad condicional al señor NARVAEZ HERNANDEZ; de esta manera el disciplinable intervino en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del quejoso.

- **Imputación jurídica:**
 - o **Deber:** Artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

- **Falta:** Artículo 33 numeral 9 de la misma Ley.

- **Modalidad de la conducta:** Dolo.

2. **En relación con la falta de lealtad con el cliente por garantizar que de ser encargado de la gestión habrá de obtener un resultado favorable:**

- **Imputación fáctica:** El disciplinable le manifestó al quejoso que si le daba el mandato obtendría resultados favorables, esto es, que al señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ se le concedería la prisión domiciliaria.

- **Imputación jurídica:**

- **Deber:** Artículo 28 numerales 8 y 18 literal a de la Ley 1123 de 2007.

- **Falta:** Artículo 34 literal b de la misma Ley.

- **Modalidad de la conducta:** Dolo.

3. **En relación con la falta de lealtad con el cliente por no informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado:**

- **Imputación fáctica:** El disciplinable cuando rendía informes le decía mentiras a su cliente en el sentido de que la gestión profesional a él encargada avanzaba muy bien, cuando ni siquiera la había iniciado.

- **Imputación jurídica:**

- **Deber:** Artículo 28 numerales 8 y 18 literal c de la Ley 1123 de 2007.

- **Falta:** Artículo 34 literal d de la misma Ley.

- **Modalidad de la conducta:** Dolo.

4. **En relación con la falta contra la debida diligencia profesional por demorar la iniciación de las gestiones encomendadas:**

- **Imputación fáctica:** El doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA recibió mandato del quejoso para que adelantara las gestiones del caso para que a su cuñado el señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ se le concediera la prisión domiciliaria; el abogado ni siquiera inició la gestión encomendada. La imputación específica de la conducta es *demorar la iniciación de las gestiones encomendadas*.

- **Imputación jurídica:**

- **Deber:** Artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007.

- **Falta:** Artículo 37 numeral 1 de la misma Ley.

- **Modalidad de la conducta:** Culpa

D.- Argumentos de defensa.

1. Versión libre: El doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA no rindió versión libre, pues no compareció formalmente al proceso.

2. Alegatos⁹: La defensora de oficio del disciplinable manifestó que una vez agotadas las etapas procesales y escuchadas las declaraciones del quejoso y su esposa, se podía entender que si bien es cierto lo manifestado por ellos daba cuenta de que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA prometió ayudar al quejoso a sacar de la cárcel al

⁹ Se presentaron en la Audiencia de Juzgamiento del 13 de enero de 2022 Archivo 57ActaAudiencia20220113.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, esto no se configuraba como una prueba que demuestre que el ahora disciplinable realizó un contrato de mandato y se comprometió a realizar labores propias de su profesión como abogado.

Afirmó que de las pruebas documentales aportadas en el proceso únicamente quedaba en evidencia de que el disciplinable firmó un pagaré de un dinero que fue entregado por el quejoso, pero frente a este documento existe duda de si la suscripción del título valor se realizó para respaldar un préstamo de dinero o para el contrato de prestación de servicios que el quejoso dio a conocer en su declaración.

Afirmó que a la luz de la normatividad vigente, para realizar una representación jurídica debe existir un poder; para el caso en concreto, de acuerdo a lo dado a conocer por el quejoso, se requería la representación de un familiar que se encuentra en la cárcel. Sin embargo, una vez se escuchó el testimonio de ese familiar se constató que no conoció al ahora disciplinable, que nunca lo visitó, que no firmó ningún documento y que únicamente supo que un abogado lo iba a representar, de acuerdo con las manifestaciones de sus familiares, pero esto no sucedió.

Conforme lo anterior, solicitó se desestimen los cargos que se realizaron al disciplinable y se lo absuelva de las faltas endilgadas, pues existía duda razonable de si el dinero entregado por el quejoso correspondía a honorarios para iniciar labores jurídicas, o únicamente correspondía a un préstamo de dinero.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A.- Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas del ejercicio de la profesión en contra de los abogados, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

B.- Del caso en concreto

1. Pruebas para sancionar: Según el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, *“Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”*. En esta oportunidad se analizará si se dan los anteriores presupuestos para sancionar al doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA.

2. Medios de convicción: A lo largo de la actuación se allegaron varias pruebas; para la decisión a tomar, se destacan las siguientes:

2.1. Queja disciplinaria presentada en contra del disciplinable¹⁰. Se puso de presente que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA fue contratado verbalmente por el quejoso, con el objeto de realizar los trámites pertinentes para solicitar la prisión domiciliaria y la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos penales con radicados núm. 2011-80288 y 2012-00265, que se adelantaron en contra del señor FABIAN NARVAEZ, su cuñado.

Se informó que para dicha gestión se entregó al abogado un total de \$3.250.000, quien para garantizar que el trámite se estaba realizando suscribió un pagaré en favor del quejoso por valor de \$2.000.000; posteriormente, el disciplinable le entregó un documento que presuntamente habría sido expedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, en el cual se ordenaba la libertad condicional del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ.

Finalmente, se aludió que después de realizar las averiguaciones del caso, toda la información que suministró el disciplinable era falsa pues no realizó ninguna gestión en los mentados procesos.

¹⁰FIs. 2-12 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

En diligencia de ampliación de queja, el señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL¹¹, quien cursó hasta cuarto de primaria y es propietario de una tienda, manifestó que su cuñado estaba cumpliendo una condena en la cárcel y el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA le afirmó que podía sacarlo, y que para tal trámite pagó la suma de \$3.200.000.

Informó que el abogado le firmó un pagaré y le manifestó que en caso de que no resultara la gestión, le iba a devolver el dinero; agregó que el abogado en una ocasión le dejó su tarjeta profesional como garantía de que el trámite se estaba realizando y después le dijo que la necesitaba para continuar con la gestión; aludió que todas las manifestaciones del abogado eran falsas al igual que el documento que le entregó, pero nunca se dirigió al Juzgado a confirmar la información.

Afirmó que no tenía ningún conocimiento de leyes y que piensa que el abogado se aprovechó de su desconocimiento para engañarlo, que inició un proceso en la Fiscalía General de la Nación por el delito de estafa pero no tenía conocimiento de qué sucedió con él.

2.2. Pagaré del 4 de mayo de 2018¹². Suscrito por el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA por valor de \$2.000.000, a favor del señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL.

2.3. Documento presuntamente expedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Pasto, del 15 de mayo de 2018¹³. Suscrito por el señor EDISON QUIÑONES SILVA, el cual tiene como asunto la acumulación de procesos y libertad condicional dentro de los procesos con radicados núm. 2011-80288 por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años y 2012-00256 por el delito de homicidio; en él se establecía

¹¹ Se rindió en audiencia de pruebas y calificación provisional del 29 de septiembre de 2021 Archivo 35Audiencia20210929.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

¹² FI. 11 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

¹³ FI. 12 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

que se accedía a la solicitud realizada para la acumulación de procesos y libertad condicional del condenado, señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que los dos procesos cursaban en el mismo juzgado y el arraigo familiar demostrado; adicionalmente, se informaba al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que el condenado podía solicitar la custodia de sus hijos y una vez se cumpliera lo anterior, ordenaba al INPEC la libertad del procesado. El documento es falso.

2.4. Constancia del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto del 29 de noviembre de 2018¹⁴. Se informó que dentro del proceso con radicado 2011-80288 seguido en contra del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, una vez verificado el documento de fecha 15 de mayo de 2018 suscrito por el señor EDISON QUIÑONES SILVA quien firma como secretario, se estableció que dicho oficio no fue emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, ni por ese centro de servicios.

2.5. Copia expediente con radicado núm. 2012-00256 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto¹⁵. Proceso penal que se adelantó por el delito de homicidio simple en contra del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, en este proceso no se observa ninguna actuación realizada por el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA.

2.6. Copia expediente con radicado núm. 2011-80288 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto¹⁶. Proceso penal que se adelantó por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en contra del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, en este proceso

¹⁴ FI. 29 Archivo 01ExpedienteDigitalizado2018-523.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

¹⁵ Archivo 002. Cuaderno 2 1 – 17-349 EJECUCION DE PENAS / C02Anexos / C01 PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

¹⁶ Archivo 005. Cuaderno 3 1 – 16 – 469 AURELIANO FABIAN NARVAEZ HERNANDEZ .PDF / C02Anexos / C01 PrimerInstancia (En: 5200111200020180052300).

no se observa ninguna actuación realizada por el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA.

2.7. Testimonio del señor FABIAN NARVAEZ HERNANDEZ¹⁷. Estudió hasta cuarto de primaria, se encuentra cumpliendo una condena por los delitos de homicidio simple y actos sexuales abusivos con menor de 14 años. Afirmó que no conoció al abogado LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA pues nunca fue a la cárcel y no tuvo conocimiento de donde obtuvo la plata su cuñado; adujo que nadie le solicitó poder o firmó algún documento para que el abogado siguiera su proceso.

Informó que el señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL le comentó que había contratado a un abogado para que adelante las diligencias para obtener su libertad, y el disciplinable le entregó documentos falsos a su cuñado; aludió que después de su condena asumió su caso un defensor publico y que su proceso cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto.

Arguyó que cuando su cuñado le comentó sobre el acuerdo al que había llegado con el abogado él le dijo que debió avisarle para darle el poder.

2.8. Testimonio de la señora DILIA TIRZA NARVAEZ HERNANDEZ¹⁸. Bachiller, propietaria de una tienda y esposa del quejoso, afirmó que el abogado les dijo que iba a sacar a su hermano de la cárcel y que siempre llegaba a solicitar mas dinero porque supuestamente estaba adelantando la gestión; en total pagaron \$3.250.000, pero no escuchó el acuerdo al que llegó con su esposo.

Informó que está a cargo de sus sobrinos, actualmente son mayores de edad, en razón a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se los entregó; afirmó que cuando su esposo le comentó que un abogado iba a sacar a su hermano de la cárcel ella le comentó la situación a la trabajadora social del Instituto

¹⁷ Se rindió en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 10 de febrero de 2021 Archivo 16 ActaAudiencia20210210.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 520011200020180052300).

¹⁸ Se rindió en audiencia de pruebas y calificación provisional del 29 de septiembre de 2021 Archivo 35Audiencia20210929.pdf / C01Principal / 01PrimerInstancia (En: 520011200020180052300).

Colombiano de Bienestar Familiar y ella le dijo que “cualquier abogado que fuera a ofrecerles la prisión domiciliaria para su hermano, era un ladrón”, pues este no era un beneficio al que podía acceder el condenado; pese a eso, el abogado investigado les decía que sí era posible y que estaba haciendo el trámite.

Manifestó que el compromiso al que llegaba con el abogado era que su hermano salía a prisión domiciliaria pero nunca le solicitaron documentos para adelantar la gestión.

2.9. Certificado de antecedentes disciplinarios¹⁹. En el certificado núm. 753.737 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se constata que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA no cuenta con sanciones ni antecedentes disciplinarios.

3. Análisis de las pruebas: Esta Comisión formuló cargos en contra del doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA porque consideró que, con probabilidad, incurrió en las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 33 numeral 9, 34 literales b y d, y la del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

3.1. De la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007. La Comisión considera, con certeza, que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA cometió esta falta, y por ello se lo sancionará.

Esta falta se le imputó al disciplinable porque presuntamente habría incurrido en actuaciones que podrían atentar contra el régimen disciplinario, pues el abogado investigado fue contratado por el señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL para que adelantara las gestiones tendientes a que se le concediera prisión domiciliaria al señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ; pese a ello, el disciplinable ni siquiera inició la gestión encomendada. Conforme lo anterior, la Comisión consideró que esta conducta se enmarcaba en el modelo comportamental de *demorar la iniciación de la gestión encomendada*.

¹⁹ Archivo 44 CertificadoAntecedentesDisciplinarios20211109.pdf / C01Principal / 01PrimeraInstancia (En: 5200111200020180052300).

Es pertinente recordar que el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 dice:

"ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

(...)

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."

Esta falta se relaciona íntimamente con el deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la misma Ley:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo."

Del análisis de las pruebas recaudadas en el proceso resulta claro para la Comisión que aun cuando no se avizora contrato escrito entre el quejoso y el abogado investigado, al doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA se lo contrató para adelantar las gestiones encaminadas a obtener el beneficio de prisión domicilia a favor del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ; no obstante, el disciplinable nunca inició el trámite que le había sido encomendado, pues ni siquiera hizo el poder para ello, aun cuando ya había adquirido el compromiso.

De las manifestaciones del quejoso y su esposa se desprende que el acuerdo con el abogado investigado se realizó de manera verbal; y teniendo en cuenta su desconocimiento de las leyes, el señor NARVÁEZ HERNÁNDEZ no sabía que debía suscribir un poder y entregar documentos para adelantar la gestión. Por esta razón se

puede concluir que el quejoso simplemente confió en las afirmaciones del disciplinable, creyendo que una vez pagó la suma solicitada por el doctor OROZCO AMPUDIA el acuerdo se había concretado y el abogado haría aquello para lo que se le contrató; pese a ello, el disciplinable no adelantó ninguna actuación y, por el contrario, mintió en múltiples oportunidades acerca del supuesto avance del trámite que asumió.

En el curso de esta investigación se allegaron los procesos penales con radicados 2012-00256, que se adelantó por el delito de homicidio simple, y 2011-80288, que se tramitó por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años; ambos procesos fueron en contra del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, y en ninguno de estos se observan actuaciones del doctor OROZCO AMPUDIA.

Ahora bien, según lo dispuesto en la sentencia del 19 de agosto del 2021, radicación núm. 23001110200020190006201, a través de la cual se unificó la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de cara al principio de seguridad jurídica y previsibilidad en la aplicación del derecho disciplinario, es de anotar que el precepto normativo contenido en el artículo 37 numeral 1 del Código Deontológico del Abogado está conformado por varios verbos rectores que no necesariamente se consuman al tiempo, por lo que al momento de proferir la respectiva sentencia sancionatoria es menester determinar de manera clara y precisa el modelo comportamental de la falta disciplinara endilgada al abogado investigado, en procura de aplicar el principio de legalidad y garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción y a la defensa.

En la sentencia mencionada previamente, se advirtió que la estructura del tipo disciplinario contempla dos tipos de relaciones jurídicas, la primera de ellas surge de las *“gestiones encomendadas”*, mientras que la segunda se produce en el ámbito de las *“diligencias propias de la actuación profesional”*.

La relación que surge con las *“gestiones encomendadas”*, se concreta únicamente con el verbo rector *“demorar”*, la *“iniciación”* o la *“prosecución”*; mientras que la relación que se desprende de las *“diligencias propias de la actuación profesional”*, se concreta en cualquiera de las tres conductas omisivas contentivas de los verbos rectores que

subyacen a “dejar de hacer oportunamente”, “descuidar” y “abandonar”, y a diferencia de la primera relación, no cuentan con circunstancias específicas que complementen el objeto. No es posible combinar elementos de la relación uno con los de la relación dos, puesto que existe un vocablo inserto entre estas que lo impide.

Es por lo anterior que, a juicio del Superior, las únicas modalidades a tener en cuenta al momento de contemplar la posibilidad de adecuar un comportamiento en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, son:

- 1.- Demorar la iniciación de las gestiones encomendadas.
- 2.- Demorar la prosecución de las gestiones encomendadas.
- 3.- Dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.
- 4.- Descuidar las diligencias propias de la actuación profesional.
- 5.- Abandonar las diligencias propias de la actuación profesional.

Al momento de determinar el alcance de las “gestiones encomendadas”, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial adujo que estas se refieren a “los compromisos que adquiere el abogado en el ámbito privado cuando es contratado por un cliente, o en el público cuandoquiera que es llamado a ejercer, por ejemplo, como abogado de oficio, curador ad litem, o inclusive como apoderado judicial en ejercicio de una relación legal y reglamentaria”; de manera que, es en este ámbito donde se puede dar la demora en la “iniciación” o “prosecución” que proscribe el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por su parte, las “diligencias propias de la actuación profesional” no se sustentan en la relación directa entre el abogado y quien le encarga el asunto, sino entre el abogado y las formas definidas para el ejercicio profesional, por ser propias de ellas, con pleno reconocimiento de la discrecionalidad y autonomía de que goza el abogado para

calcular sus estrategias, escoger los argumentos o hacer uso de los distintos instrumentos jurídicos a su alcance. Es en este ámbito donde se pueden aplicar los verbos rectores “*dejar de hacer oportunamente*”, “*descuidar*” y “*abandonar*” que es estipulan en la falta objeto de análisis.

En la calificación jurídica de la actuación efectuada el 3 de noviembre de 2021, como imputación fáctica se adujo que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA recibió mandato del quejoso para que adelantara las gestiones del caso, en procura de que a su cuñado el señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ se le concediera prisión domiciliaria; pese a ello el abogado ni siquiera inició la gestión encomendada. En este entendido, la adecuación dentro de las modalidades exclusivas que el Superior ordena tener en cuenta al momento de contemplar la posibilidad de ajustar un comportamiento en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, es demorar la iniciación de las gestiones encomendadas.

Lo anterior es así porque el abogado investigado jamás inició alguna gestión, y pese a que no existía un plazo o un término para que se iniciara la gestión, no podía el postergar de manera indefinida el encargo que, inclusive, hoy en día no se ha llevado a cabo.

Es importante destacar que la diligencia de los abogados en el adelantamiento de sus gestiones profesionales debe ser “*celosa*”; ello quiere decir que no se espera de ellos cualquier diligencia sino una extrema, esto es, una dedicación pronta y cumplida dirigida al logro de la finalidad que se les encomendó, así esta no se logre finalmente, en razón a que ellos no pueden comprometerse a alcanzar resultados diferentes al adelantamiento del proceso judicial. Esta diligencia no se observó en el abogado investigado, que no adelantó ninguna gestión en favor del cuñado del quejoso, pese a que recibió un pago para la iniciación del trámite.

Así las cosas, para la Comisión, la conducta del doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA es *antijurídica* en la medida en que desatendió un deber del Estatuto Deontológico del Abogado, como lo es el atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, acorde a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de

2007; por otra parte, con su conducta el disciplinable actualizó el artículo 37 numeral 1 de la misma normatividad, pues demoró la iniciación de la gestión encomendada, considerándose su conducta como *típica*.

Se confirma la modalidad de la conducta a título de *culpa*, por cuanto no existen medios de prueba que permitan inferir que el disciplinable tenía la intención de afectar con su actuar a su mandante y, por el contrario, lo que se observa es el resultado de una actuación negligente e incuriosa por parte del profesional del derecho.

3.2. De la falta prevista en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007. La Comisión considera, con certeza, que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA cometió esta falta, y por ello se le sancionará.

Esta falta se le imputó al disciplinable porque presuntamente fue contratado por el señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL para que adelantara las gestiones procesales pertinentes tendientes a lograr que al señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ se le concediera prisión domiciliaria. Para generar en el quejoso el error de que sí se estaba adelantando la gestión y que esta era efectiva, el disciplinable le entregó un documento falso en el que se ordenaba una acumulación de procesos y se le daba libertad condicional al señor NARVAEZ HERNANDEZ; de esta manera, el disciplinable habría intervenido en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del quejoso.

En efecto, dice el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”

Esta falta se relaciona íntimamente con el deber previsto en el artículo 28 numeral 6:

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”.

Del análisis de las pruebas recaudadas en el proceso, resulta claro para la Comisión que el disciplinable intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, y de esta manera desatendió el deber que le impone la Ley de colaborar en leal y debida forma no solo con la administración de justicia sino también con la realización de los fines del Estado, pues el abogado investigado entregó al quejoso un documento falso en el que presuntamente se ordenaba una acumulación de procesos y se le otorgaba libertad condicional al señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, gestión para la cual había sido contratado pero nunca inició.

En efecto, obra en el expediente disciplinario un documento presuntamente expedido el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, en el cual se accede a favor del condenado, señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, a la solicitud de libertad condicional y acumulación de los procesos con radicados núm. 2011-80288 y 2012-00256. Dicho documento es falso.

Lo anterior es así por cuanto se encuentra en el expediente una constancia expedida el 29 de noviembre de 2018 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, a través de la cual se informó que una vez verificado el documento de fecha 15 de mayo de 2018, presuntamente suscrito por el señor EDISON QUIÑONES SILVA, se estableció que dicho no fue emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Pasto ni por ese centro de servicios; conforme esta información, se demostró que el documento que el doctor OROZCO AMPUDIA entregó al quejoso es falso.

Aunado a lo anterior, se tiene que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA estaba actuando en ejercicio de su profesión con la misión de asesorar al quejoso y de patrocinar y asistir al señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ dentro de un trámite judicial que, aun cuando fuere improcedente, solamente puede iniciarse a través de abogado.

En este orden de ideas, la Comisión puede aseverar, con certeza, que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA intervino en un acto fraudulento que tenía como propósito hacerle creer al quejoso que la actuación que le había sido encomendada se estaba adelantando e iba por buen camino, lo que trajo como consecuencia que, en detrimento de sus intereses, el señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL realizara varios pagos al disciplinable por un trámite que ni siquiera se inició.

Así las cosas, considera la Comisión que la conducta del doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA es *antijurídica* en la medida en que desatendió un deber del Estatuto Deontológico del Abogado, como lo es el de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, acorde a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007; por otra parte, con su conducta el disciplinable actualizó el artículo 33 numeral 9 de la misma normatividad, pues logró engañar al señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL y de esta manera intervino en actos fraudulentos en detrimento de los intereses de su cliente, considerándose su conducta como *típica*.

Se confirma la modalidad de la conducta a título de *dolo*, pues pese a no haber realizado ninguna actuación sobre el trámite que se le había encargado, el abogado investigado entregó un documento falso al quejoso, en el que se afirmaba que la solicitud de acumulación de procesos y libertad condicional había sido reconocida a favor del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ.

3.3. De la falta prevista en el artículo 34 literal b de la Ley 1123 de 2007. La Comisión considera, con certeza, que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA cometió esta falta, y por ello se lo sancionará.

Esta falta se imputó al disciplinable porque presuntamente habría manifestado al quejoso que de ser encargado de la gestión obtendría resultados favorables, esto es, que al señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ se le concedería la prisión domiciliaria.

Dice el artículo 34 literal b de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.

(...)”.

Esta falta se relaciona íntimamente con los deberes previstos en el artículo 28 numerales 8 y 18 literal a:

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

(...)

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

- a) **Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable.**

(...)"

Del análisis de las pruebas recaudadas en el proceso, resulta claro para la Comisión que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA aseguró al quejoso que si le daba mandato obtendría la prisión domiciliaria para su cuñado, el señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ.

Lo anterior se encuentra plenamente demostrado, pues la afirmación del señor LUIS HERNANDO GUAPUCAL coincidió con el testimonio de su esposa la señora DILIA TIRZA NARVAEZ HERNANDEZ, en el sentido de afirmar que el disciplinable les había prometido en varias oportunidades sacar de la cárcel al señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ, siendo este el resultado favorable que esperaba el quejoso, quien, de acuerdo con sus manifestaciones, creyó en la palabra del abogado investigado.

Según lo regulado en el Código Deontológico de los Abogados, es totalmente reprochable que los togados engañen a sus clientes generándoles falsas expectativas en el trámite que se les ha encomendado, y con mayor razón para el caso concreto, si se tiene en cuenta que el quejoso y su esposa son personas con escaso nivel educativo y que no tienen ningún conocimiento sobre leyes, situación que exigía al abogado ser claro sobre lo que se podría obtener en el trámite que asumió, y no comprometerse a obtener algún tipo de resultado dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, es evidente que el quejoso y su esposa creyeron firmemente en que el doctor OROZCO AMPUDIA cumpliría con su promesa, pues incluso la señora DILIA TIRZA NARVAEZ HERNANDEZ, de forma espontánea, arguyó que le comentó a una trabajadora social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la gestión y

el resultado favorable prometido por el disciplinable, y ella le manifestó que “*cualquier abogado que fuera a ofrecerles la prisión domiciliaria para su hermano, era un ladrón*”.

Corolario de lo expuesto, para la Comisión la conducta del doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA es *antijurídica* en la medida en que desatendió un deber del Estatuto Deontológico del Abogado, como lo es el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, acorde a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, y a su vez, con lo regulado en el numeral 18 literal a) del mismo artículo, el cual le imponía al togado la obligación de informarle a su cliente, con veracidad, las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas ni asegurar un resultado favorable del asunto encomendado; por otra parte, con su conducta el disciplinable actualizó el artículo 34 literal b de la misma normatividad, pues garantizó que de ser encargado de la gestión iba a obtener un resultado favorable, considerándose su conducta como *típica*.

Se confirma la modalidad de la conducta a título de *dolo*, pues el disciplinable era consiente de que asegurar un resultado en el trámite que se le había encomendado, constituía una falta disciplinaria de los abogados, y pese a ello lo hizo. Adicionalmente, el profesional del derecho debía conocer que la gestión a la cual se había comprometido era improcedente.

3.4. De la falta prevista en el artículo 34 literal d de la Ley 1123 de 2007. La Comisión considera, con certeza, que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA cometió esta falta, y por ello se lo sancionará.

Esta falta se le imputó al disciplinable porque cuando rendía informes al quejoso le decía mentiras, en el sentido de que la gestión profesional a él encargada avanzaba muy bien, cuando ni siquiera la había iniciado.

Dice el artículo 34 literal d de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.”.

Esta falta se relaciona íntimamente con el deber previsto en el artículo 28 numeral 8 ya transcrito y 18 literal c, que establece:

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.”.

Con las pruebas recaudadas en el proceso, resulta claro para la Comisión que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA realizó manifestaciones contrarias a la verdad acerca de la evolución del asunto encomendado, pues no era cierto que la gestión iba por buen camino toda vez que el disciplinable ni siquiera inició con el trámite de solicitud de prisión domiciliaria y acumulación jurídica de procesos en favor del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado, pues las declaraciones y los testimonios recaudados en el proceso fueron enfáticos en asegurar que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA brindó información falsa a sus clientes, en primera medida, cuando aseguró que era posible obtener el beneficio de prisión domiciliaria en favor del señor NARVAEZ HERNANDEZ, y posteriormente, cuando el quejoso pagó los dineros solicitados por el disciplinable, momento en el cual aseguró que el trámite iba por buen camino, hasta el punto de entregar un documento que supuestamente otorgaba el beneficio solicitado cuando ni siquiera se había iniciado con el trámite.

Según lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007, es imperativo que quienes confían una gestión profesional a un abogado sepan con veracidad lo que se está haciendo para lograr la finalidad propuesta, pues al fin y al cabo el resultado les atañe principalmente a ellos. Ocultarle situaciones del proceso a un cliente o decirle mentiras sobre lo que está sucediendo puede ser catastrófico para él, pues puede pensar que todo va bien cuando ello en realidad no es así.

En esta oportunidad, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se tiene que el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA mintió en diversas oportunidades al quejoso, pues aseveraba que el trámite iba avanzando de manera satisfactoria y se valía de esta situación para solicitar más dinero al quejoso.

Así las cosas, para la Comisión la conducta del doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA es *antijurídica* en la medida en que desatendió un deber del Estatuto Deontológico del Abogado, como lo es el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, acorde a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, y a su vez, con lo regulado en el numeral 18 literal c) del mismo artículo, el cual le imponía informarle con veracidad la constante evolución del asunto encomendado; por otra parte, con su conducta el disciplinable actualizó el artículo 34 literal d) de la misma normatividad, pues mintió acerca de la evolución del asunto encomendado, considerándose su conducta como *típica*.

Se confirma la modalidad de la conducta a título de *dolo*, pues la mentira por su naturaleza muestra una dirección de la voluntad, y en este caso, el doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA se apartó de la verdad cuando le dio información falsa al quejoso acerca del curso del trámite encomendado, aun cuando era consciente que el mismo no se había iniciado.

V.- RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensora de oficio del disciplinable basó sus argumentos defensivos en el hecho de que no existía prueba que demuestre que entre el abogado investigado y el quejoso hubo un contrato de mandato en el cual se comprometió a realizar labores propias de su

25

profesión como abogado, pues nunca se suscribió un poder a favor del disciplinable y sobre el dinero que se entregó por parte del quejoso, no se logró determinar que este haya sido para iniciar labores jurídicas.

En respuesta a lo mencionado y tal como quedó expuesto en el acápite precedente, los argumentos defensivos esbozados por la defensora de oficio del disciplinable no son de recibo para esta Corporación pues se da total credibilidad a los testimonios que se rindieron en el curso de esta investigación, puntualmente al testimonio que rindió la señora DILIA TIRZA NARVAEZ HERNANDEZ, quien coincide con el quejoso en manifestar que el abogado investigado se comprometió a adelantar los trámites pertinentes para que su hermano saliera de la cárcel, y que para dicho trámite se le realizaron varios pagos.

Cabe resaltar que el desconocimiento en temas jurídicos que se observa en el quejoso y su esposa la señora DILIA TIRZA NARVAEZ HERNANDEZ denota que las afirmaciones realizadas en el curso de esta investigación corresponden a la información que fue suministrada por el abogado investigado.

Finalmente, firmar el pagaré fue una forma de inducir en error al quejoso y ganar más su confianza para quitarle su dinero. En otras palabras, el mutuo jamás existió y ello se desprende de las manifestaciones del quejoso y su esposa.

VI.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

El marco para la imposición de la sanción está plenamente determinado en la Ley 1123 de 2007, destacándose los artículos 11, 13 y 40 al 46. Los dos primeros enseñan:

“Artículo 11. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado. (...)

Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y

proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley. (...)”.

Mientras que el último prescribe:

“Artículo 46. Motivación de la dosificación sancionatoria. Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.”.

Además, los criterios para tomar la decisión son:

“Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.”.

Corolario de lo anterior y al tenor de lo dispuesto en sentencia con radicado 110011102000-2019-05770-01 del 5 de octubre de 2021 emitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la cual se recopilaron las reglas para determinar y graduar adecuadamente la sanción en el régimen disciplinario del abogado, es menester atender los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Comisión indica que los hechos por los cuáles se sancionará al doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA tienen una gran trascendencia social, pues tres de las faltas endilgadas son de carácter *doloso* y llevan inmersa la mala fe, componentes con los cuales se desconoció de los mas importantes deberes del Estatuto Deontológico del Abogado, lo cual amerita la prevención y corrección a través de una sanción idónea que busque evitar que otros abogados y él mismo incumpla con sus encargos profesionales, falte a la lealtad con sus clientes y falte a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

En relación con el principio de necesidad, es evidente que las conductas desplegadas por el abogado investigado debe ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado.

Respecto al principio de proporcionalidad, para la falta endilgada al togado, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión.

Adicionalmente, considera la Comisión que se da un criterio de agravación bastante relevante que se logró constatar en todo el desarrollo de este proceso disciplinario, y es el aprovechamiento de las condiciones de ignorancia e inexperiencia del quejoso afectado,

pues salta a la vista el escaso nivel educativo del señor AURELIANO FABIAN NARVÁEZ HERNÁNDEZ y de su esposa, quienes son totalmente inexpertos en cuestiones jurídicas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la modalidad y la gravedad de las conductas, y que no se dan criterios de atenuación, se concluye que la sanción a imponer al disciplinable, que cumpliría con los criterios legales y constitucionales, es la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dieciocho (18) meses.

VII.- DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Si bien la Ley 1123 de 2007, por la cual se ha venido surtiendo este proceso, no contempla el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que el párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 prevé que las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y no fueren apeladas serán consultadas, cuando fueren desfavorables a los intereses de los disciplinados.

Así las cosas, esta Comisión remitirá el expediente al Superior por tratarse de una determinación desfavorable a la persona sancionada, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en caso de que la presente sentencia no sea recurrida.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar responsable disciplinariamente al doctor LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía núm. 14.974.680 y es portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 18.543 expedida por el C. S. de la J., por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en los artículos 33 numeral 9, 34 literales b) y d), con

dolo; y artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, con *culpa*, comprometiendo los deberes a los que alude el artículo 28 numerales 6, 8, 10 y 18 de la misma normatividad. En consecuencia, imponerle la sanción de **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de **dieciocho (18) meses**.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al abogado sancionado, a su defensora y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Informar que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta ante la misma Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR CARRILLO VACA
Magistrado Ponente



ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA
Magistrado



MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO
Secretaria Judicial

IDQG